



Ref.: Expte. N° 22-255.926/01 – Diego Mariño s/
solicitud de control de legitimidad de la Resolución
N° 753/08 del Ministerio de Finanzas y Obras
Públicas.
Ministerio de Finanzas y Obras Públicas.-

Salta, 20 de abril de 2011

Señor Fiscal:

El Ministro de Finanzas y Obras Públicas remitió las presentes actuaciones, para que la Fiscalía de Estado interviniese en ellas (ver fs. 116).

De la lectura de estos obrados podría inferirse que se habrían remitido en razón de que a fojas 105/106 Diego Mariño solicitó se efectúe un “control de legitimidad sobre la Resolución N° 753/08 del Ministro de Finanzas y Obras Públicas” (sic, ver fs. 105).

Mediante la aludida resolución (ver fs. 101), se rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 124/05 de la Dirección General de Rentas (ver fs. 88/89) la cual, a su vez, había confirmado la Resolución N° 1.915/04 de la Dirección General de Rentas (ver fs. 73/78), por la que se le aplicó a la contribuyente una multa equivalente al treinta por ciento del impuesto omitido, cuyo monto asciende a la suma de \$ 8.538,52 (Pesos ocho mil quinientos treinta y ocho con cincuenta y dos centavos).

En el caso de autos, al reclamante no le quedaban recursos administrativos por interponer contra la Resolución N° 753/08 pues, con su dictado y notificación (ver fs. 101/102) quedó agotada la vía administrativa, en razón de que es un acto definitivo y, además, causó estado [art. 69 inc. a) y 71 del Código Fiscal]. En consecuencia, la denuncia de ilegitimidad presentada por Mariño a fojas 105/106 resulta formalmente inadmisibile.

Ello sin embargo, cabe señalar que, conforme lo señalara en otras oportunidades esta Fiscalía¹, aún en el supuesto de que no se reuniesen los requisitos de admisibilidad de la denuncia de ilegitimidad señalados precedentemente, igualmente, la Administración tiene la obligación y la facultad de modificar el acto emitido si el vicio del que adolece éste es evidente; ello en ejercicio de la facultad revocatoria “de oficio”, que le

¹ Fiscalía de Estado de Salta, Dictamen N° 188/08

conceden los artículos 72, 73, 88 y concordantes de la Ley N° 5.348² y, que, además, tiene en virtud del principio de legalidad.

En efecto, conforme lo ha señalado esta Fiscalía de Estado “debe articularse la procedencia de la denuncia con la evidencia del vicio, porque si hay un vicio evidente la Administración está obligada a expedirse y a eliminar ese acto de la vida jurídica, aún cuando la impugnante no dé razones justificadas de su inacción en la vía recursiva y, por ende, de la falta de continuidad de la misma. Esto porque si a través de la denuncia de ilegitimidad, se tomara conocimiento de la existencia de un vicio evidente, debemos igualmente de oficio por la evidencia del mismo, proceder a la anulación del acto viciado”³.

En el caso de autos, la Resolución N° 753/08 contiene un vicio grave y evidente en su objeto [arts. art 49 inciso a y b) de la Ley N° 5.348] pues, transgrede lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley N° 5.348 y está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo; en la medida en que consideró que la Resolución N° 124/05 de la Dirección General de Rentas fue notificada válidamente al contribuyente el 26/04/05, según constancia de aviso de recibo obrante a fs. 91; y que, en consecuencia, el recurso deducido en su contra, el 31/05/05, era extemporáneo.

En efecto, de las constancias de autos surge que el contribuyente constituyó domicilio en la calle Del Milagro N° 635 (ver fs. 80/82). Ello sin embargo, la dirección consignada en el acuse de recibo de fs. 91 es calle Del Milagro N° 294. Siendo ello así, la notificación cursada a un domicilio distinto del constituido en autos por el recurrente no puede ser considerada como válidamente practicada, constituyendo ello una violación a las formas procesales establecidas en forma inexcusable por la ley, con directa incumbencia en el derecho de defensa del administrado.

Al respecto es del caso recordar que el artículo 123 de la Ley N° 5.348 establece que el domicilio constituido, producirá todos los efectos sin necesidad de resolución, y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

² Beatriz Escudero de Quintana y Soraya Montero Castiella, “Denuncias y Recursos, Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta”, Ed. Virtudes, Salta, 2005, pág. 224

³ Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta, Dictamen emitido en expediente N° 01-74934/98.

Además, cabe señalar que de la constancia agregada a fojas 90 de autos y del informe de fojas 110 surge que la notificación cursada al domicilio constituido por el recurrente no habría sido efectivamente recibida por él; pues sólo se le habría dejado un aviso de visita, del que no existe copia agregada en autos a los fines de poder verificar si en él se había consignado que la correspondencia que debía retirar de las oficinas del correo correspondían a las presentes actuaciones; y, por tal razón, no resulta posible constatar, fehacientemente, si en dicha fecha el recurrente tuvo noticia cierta al respecto.

Finalmente cabe señalar que a fojas 89 vta. obra constancia fidedigna de la notificación de la Resolución N° 124/05 por parte apoderado del señor Mariño, la cual se efectuó en fecha 19 de mayo de 2005.

Siendo ello así, el plazo para recurrir el referido acto debió computarse desde el día siguiente al de dicha notificación (cf. art. 152 de la Ley N° 5.348); y, por ende, el recurso deducido el día 31 de mayo de 2005 fue presentado tempestivamente, correspondiendo su tratamiento por parte del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas

En razón de la gravedad del vicio que nulifica la Resolución N° 753/08 [art. 49 incisos a) y b)] y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 69, 72 inc. f), 93 inciso a) y b) y 94 de la Ley N° 5.348, correspondería que el señor Gobernador revoque la citada resolución y ordene la remisión de estas actuaciones al Ministerio de Finanzas y Obras Públicas para que dicte el acto pertinente que, conforme a derecho, resuelva el recurso deducido, a fojas 93/96, en contra de la Resolución N° 124/05.

Dictamen N° 205711.


CINTIA PAMELA CALLETTI
ABOGADA
Mat. Prof. N° 2762
Mat. Fed. T. 108 - F. 990
FISCALÍA DE ESTADO